



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

315

SANTIAGO, 23 MAYO 2013

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta N° 2064, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, con motivo de una fiscalización efectuada a Isapre Colmena Golden Cross entre los días 10 y 21 de septiembre de 2012, destinada a examinar el proceso de cálculo de las cotizaciones percibidas en exceso, se constató sobre una muestra de veinte personas, que en dos casos la isapre omitió total o parcialmente excesos de cotización devengados durante el año 2012.

Al respecto, mediante correo electrónico de 25 de septiembre de 2012, la isapre señaló que los casos observados se produjeron como consecuencia de gratificaciones recaudadas en abril, mayo y julio de 2012, e indicó que dichos excesos de cotización los sometería a un reproceso antes del 31 de diciembre de 2012.

3. Que producto del citado hallazgo, y teniendo presente que al no reconocerse oportunamente los excesos de cotización se afectaba la disponibilidad de éstos por parte de los cotizantes, además de la determinación del monto de las obligaciones sujetas a garantía, difiriendo su reconocimiento hasta la ejecución del reproceso pendiente, se procedió a Instruir a la isapre, mediante Oficio Ord. IF/N° 7399, de 1° de octubre de 2012, en orden a corregir su proceso de cálculo, con el objeto de generar y devengar oportunamente los excesos de cotización, ordenándosele además que realizara un reproceso de los excesos de cotización de sus cotizantes vigentes o no vigentes, incluyéndolos en el proceso de devolución masiva del año 2013, sin perjuicio del derecho de los afiliados a solicitar la devolución de estos excesos directamente en la isapre.
4. Que, mediante carta de 31 de octubre de 2012, la isapre comunicó que había procedido a la corrección del proceso de cálculo de excesos y al reproceso de éstos, para los cotizantes con plan colectivo a los que, como consecuencia de pagos atrasados de cotizaciones ocurridas durante el proceso de recaudaciones del año 2012, se les había omitido en forma parcial y/o total los excesos de cotización.

Además, informó que este reproceso involucró a 13.141 cotizantes, respecto de 60.391 períodos de cotización y por un monto total de \$165.577.393.

5. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/Nº 9591, de 19 de diciembre de 2012, se le formuló el siguiente cargo a la Isapre: "Omitir total o parcialmente las cotizaciones percibidas en exceso de las personas cotizantes, de acuerdo a lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos en su Capítulo III "Cotizaciones", Título VIII "Excesos de Cotización".
6. Que en sus descargos, presentados con fecha 8 de enero de 2013, la Isapre argumenta que los dos casos detectados durante la fiscalización, corresponden a recaudaciones del año 2012, por lo que en ningún caso procedía pagar dichos excesos en el proceso de devolución masiva de abril de 2012.

Asimismo, en cuanto al reproceso informado por la Isapre, señala que las diferencias de excesos que éste arrojó, corresponden exclusivamente a pagos recibidos en el ejercicio 2012, aun cuando tuvieran efecto sobre períodos de cotización del año 2011 y 2012.

Por otra parte, niega que producto de la fiscalización haya reconocido la omisión de los excesos, aseverando que cuando se detectaron los dos casos, informó que existían otros en la misma condición, y que tenía previsto realizar un reproceso sobre las gratificaciones percibidas durante el ejercicio que estaba en curso, con el objeto de devengar la obligación antes del 31 de diciembre de 2012 y pagarla en abril de 2013.

Al respecto, agrega que se encontraba diseñando un modelo para el cálculo correcto de esos pagos extemporáneos, debido a que su programa de cálculo de excesos no podía incluir en el mes de recaudación, períodos de remuneración anteriores, y sostiene que con anterioridad a la fiscalización, la Isapre ya había adoptado medidas tendientes a normalizar la oportunidad de devengamiento de los excesos de cotización por gratificaciones del año 2011, recaudadas durante el año 2012, todo lo cual fue necesario adelantar como consecuencia de la fiscalización.

En cuanto a la posibilidad de haberse afectado las obligaciones sujetas a garantía, sostiene que en el mes en que se llevó a cabo el reproceso, la Isapre mantenía una garantía que excedía de lo necesario y era suficiente para cubrir el monto reprocesado por excesos de cotización de planes colectivos.

Por otro lado, hace presente que en los casos en que afiliados han acudido a solicitar devolución de excesos, la Isapre además de liquidar las cotizaciones en exceso registradas en sus cuentas individuales, ha reconocido las que eventualmente estuvieren pendientes de ser generadas producto de la condición de reproceso que las afectaba.

Por último, conforme a lo establecido en el Compendio de Procedimientos, en relación con la subcuenta "Cotizaciones Percibidas en Exceso", que dispone que "los movimientos contables que se registren en esta subcuenta, corresponderán a transacciones específicas derivadas del proceso de declaración y pago de cotizaciones y en ningún caso podrán registrarse en ella estimaciones o diferencias que no reflejen la situación particular de cada una de las personas cotizantes a quienes afecta alguna situación por regularizar", la Isapre arguye que no ha realizado estimaciones ni establecido diferencias, sino que su propósito ha sido realizar un reproceso que refleje correcta y precisamente las situaciones especiales que ocurrirían después de determinar correctamente el monto devengado del plan, para cada período de cotización.

7. Que, respecto de las alegaciones de la Isapre, en primer término, cabe señalar que los cargos formulados no dicen relación con la devolución masiva de los excesos de cotización, sino que con irregularidades en el proceso de determinación y cálculo de dichos excesos.

En este sentido, la circunstancia que existiese plazo hasta el 30 de abril de 2013, para la devolución masiva de los excesos de cotización percibidos durante el año 2012, no eximía a la Isapre de la obligación de mantener un proceso de cálculo que reconociera oportunamente las cotizaciones percibidas en exceso, desde el momento en que se generasen, no siendo aceptable que la Isapre mantuviera a la fecha de la fiscalización excesos sin reconocer, como parte de sus ingresos operacionales, que no eran de su propiedad y que comprendían cotizaciones percibidas con varios meses de antigüedad, desde enero de 2012.

Sobre el particular, en el Compendio de Procedimientos, en relación con el "registro contable" de los excesos de cotización, se establece claramente que "los excesos de cotización representan una obligación de la isapre y, por lo tanto, deben registrarse en una cuenta de pasivos, específicamente en la subcuenta "Cotizaciones Percibidas en exceso", dentro del rubro del Pasivo Circulante "Cotizaciones por regularizar".

Por consiguiente, no cabe duda que el devengamiento de esta obligación debe reconocerse y registrarse en el mismo período en que se percibió el exceso de cotización, y no diferirse hasta el cierre del ejercicio anual respectivo.

Por esta misma razón, procede desestimar la alegación de la isapre de que su intención fue realizar un reproceso que reflejara correcta y precisamente las situaciones especiales, que ocurrirían después de determinar el monto devengado del plan para cada período de cotización, puesto que la normativa no la autorizaba a postergar el reconocimiento y registro contable de la obligación generada por las cotizaciones percibidas en exceso.

8. Que, en cuanto a lo argumentado por la isapre en orden a que con anterioridad a la fiscalización, ya había adoptado medidas tendientes a normalizar la oportunidad de devengamiento de los excesos de cotización, lo cierto es que recién en octubre de 2012, con posterioridad a la fiscalización, la institución informó el hecho que realizaría un plan de actividades sistémicas para solucionar la irregularidad representada, no existiendo constancia de acciones previas destinadas a cuantificar y determinar los excesos omitidos.
9. Que, por otro lado, si bien la garantía que mantenía a la sazón la isapre, cubría el monto de las obligaciones reconocidas en el reproceso efectuado en el mes de octubre de 2012, la información que había reportado la institución para determinar el monto de dicha garantía, no incluía todas las obligaciones que la isapre debía haber reconocido para tal efecto, infringiendo por una parte lo dispuesto en el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, que establece que dentro de los conceptos que se deben considerar para calcular el monto de la garantía, se encuentran precisamente los "excesos de cotización", y por la otra, lo señalado en los puntos 3 y 4.1 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos, en cuanto a que aquéllos deben incluirse en el "Informe para el cálculo de Garantía" que mensualmente deben remitir las isapres a esta Superintendencia.
10. Que, por consiguiente, analizados los antecedentes y descargos de la isapre, no cabe sino concluir que la institución efectivamente incurrió en la infracción que se le imputa, al haber omitido total o parcialmente excesos de cotización percibidos durante el año 2012, contraviniendo lo dispuesto en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, Capítulo III "Cotizaciones", Título VIII "Excesos de Cotización".
11. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales citados y teniendo presente que la isapre ha infringido normas objetivas de determinación y registro contable de los excesos de cotización, afectando con ello los derechos patrimoniales de un importante número de afiliados y la información de las obligaciones que sirven de

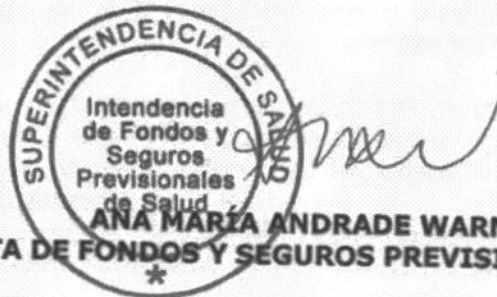
base para calcular el monto de la garantía mínima, esta Autoridad estima que esas infracciones ameritan la sanción de multa.

13. Que, en virtud de lo señalado precedente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento), por haber omitido total o parcialmente cotizaciones percibidas en exceso.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,



INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)
*

R. J. E.
MPA/HRA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°315 del 23 de mayo de 2013, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 23 de mayo de 2013.



Carolina Gabriela Méndez
MINISTRO DE FOMENTO